

Theological aspects of mixed legal penalty: relationship between the divine mercy and the legal penalty on Alfonso de Castro

Manuel Lázaro Pulido

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Spain

Universidad Bernardo O'Higgins, Chile

e-mail: mlazarop@fsf.uned.es

ABSTRACT

Alfonso de Castro is one of the fundamental pillars of the Salamanca School legal science. He stands out specially for his work on the penal law and his pioneering observations on a juridical modern science of the criminal law. But also, Alfonso de Castro stood out for your preaching skills and activity. We have two collections of sermons, one of this dedicated to comment the Psalm 50: Miserere domini. In this paper we present the relationship between the theological concept of divine mercy and sacrament of Penance, and the legal penalty on Alfonso de Castro, given that he is a theologian: a theologian that preaching and a jurist theologian. For this elaboration Alfonso de Castro take into account the Franciscan tradition and the problem of the Reform.

WORK TYPE

Article

ARTICLE HISTORY

Received:

27-October-2018

Accepted:

22-December-2018

ARTICLE LANGUAGE

Spanish

KEYWORDS

Legal Penalty

Alfonso de Castro

Preaching

Juridical Theology

Mixed Legal Penalty

© Studia Humanitatis – Universidad de Salamanca 2018



NOTES ON CONTRIBUTOR

Manuel Lázaro Pulido is a Professor of Philosophy at the Universidad Nacional de Educación a Distancia, Spain and Associate Researcher Universidad Bernardo O'Higgins, Chile. Ph.D. in Philosophy at the Universidad Pontificia de Salamanca, Spain. His main interests are in the History of the thought of the foundations of modernity; Foundation and cultural, philosophical, economic and legal heritage of Europe and Europeization; Philosophy and history of the philosophy of law. Has published books as *Historia de la Filosofía Medieval y Renacentista 1* (Madrid, 2018); *La crisis como lugar teológico* (Madrid, 2014).

HOW TO CITE THIS ARTICLE

Lázaro Pulido, Manuel (2018). «Aspectos teológicos de la ley penal mixta. Relación entre la misericordia divina y la pena jurídica en Alfonso de Castro». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* 7, no. 8: a028.

Disputatio. Philosophical Research Bulletin Vol. 7 | No. 8 | Dec. 2018 | a028 | ISSN: 2254-0601 | www.disputatio.eu


© The author(s) 2018. This work, published by Disputatio [www.disputatio.eu], is an Open Access article distributed under the terms of the Creative Commons License [BY-NC-ND]. The copy, distribution and public communication of this work will be according to the copyright notice (<https://disputatio.eu/info/copyright/>). For inquiries and permissions, please email: (✉) boletin@disputatio.eu.



Aspectos teológicos de la ley penal mixta. Relación entre la misericordia divina y la pena jurídica en Alfonso de Castro

Manuel Lázaro Pulido

§1. Introducción

 CUANDO HABLAMOS DEL TEÓLOGO FRANCISCANO Alfonso de Castro viene a la mente, con razón, su labor reconocida, incluso allende las fronteras hispanas¹, en el avance del derecho penal. Alfonso de Castro fue doctor y profesor en el Real Convento de San Francisco, no es de extrañar, por lo tanto, que pasara también por las mismas aulas de la Universidad, aunque el hecho de pertenecer a un Colegio agregado a la universidad le hacía partícipe de la estructura universitaria y, por lo tanto, de un magisterio universitario, para lo que había sido formado como uno de los primeros becarios del *Colegio de San Pedro y San Pablo* para estudiar en la novedosa Universidad de Alcalá fundada por el cardenal Cisneros². Esta circunstancia es muestra de la importancia de su figura dentro de la Orden Franciscana y su proyección en la Corte, pues los que lograban estudiar en los Colegios formaban normalmente los cuadros de responsabilidad dentro de la Orden, baste citar que desde 1517 los ministros provinciales eran doctores en Teología, grado que se extendió a los vicarios provinciales a finales del siglo XVI y principios del XVII³. No obstante su profunda y cuidada formación, Alfonso de Castro no es, ni se considera, un jurista, sino un teólogo que opera su razonamiento teológico en aras a la fundamentación de la práctica jurídica, por lo tanto, un teólogo que se interesa por los temas jurídicos, como era el caso de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Mancio de Corpus Christi, Bartolomé de Medina, fray Luis de León, Domingo Báñez, Pedro de Aragón, Pedro de Ledesma, Matías de Paz, Juan Gallo, Juan de la

¹ Es sugerente ver una bibliografía reciente en Alemania donde podemos destacar los siguientes trabajos: Harald Maihold, “Systematiker der Häresien – Erinnerung an Alphonso de Castro (1492–1558)”, *Zeitschrift der Savigny–Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung*, 118 (2001): 523–530; Id., *Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der Spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre* (Köln: Böhlau Verlag, 2005); Daniela Müller, “Ketzeri und Ketzerbestrafung im Werk des Alfonso de Castro”, in *Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur Spanischen Spät-scholastik*, ed. por Frank Grunert, Kurt Seelmann, 333–348 (Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2001).

² José de Rújula y de Ochotorena, *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá* (Madrid: C.S.I.C. – Instituto Jerónimo Zurita, 1946) 903.

³ Cf. Manuel Lázaro, “*Scholastica colonialis*: el contexto curricular de los misioneros franciscanos extremeños”, *Cauriensia* 6 (2011): 163.

Peña, Juan de Guevara y otros⁴. Alfonso de Castro es, con frecuencia, objeto de diálogo sobre la definición y naturaleza del Derecho de sus coetáneos, como Soto o Fernando de Mancheca.

La faceta legal de Alfonso de Castro se entiende dentro de la dinámica canonista de la Universidad de Salamanca, que conoce un crecimiento exponencial ya en el siglo XV. Antonio García señalaba al respecto como “en el siglo XV florece toda una pléyade de canonistas con una producción literaria digna de ser conocida. Sus escritos —continúa diciendo—, inéditos en su mayoría, yacen sepultados en sus bibliotecas y archivos, esperando que la atención de los estudiosos recaiga sobre ellos. La aureola de fama de que gozan nuestros grandes maestros de los siglos XVI–XVII pudo contribuir a proyectar un cierto olvido sobre sus inmediatos predecesores”⁵.

Sin duda alguna, una mirada a la bibliografía sobre el teólogo franciscano muestra que una gran parte de los estudios sobre él pivotan en torno a esta faceta y a la obra señera *De potestate legis poenalis*. Sin duda, mucho ha influido en la figura de Alfonso de Castro y la importancia de su contribución a la ciencia del derecho el estudio de Marcelino Rodríguez Molinero, *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal*⁶. Ya su contemporáneo Juan Gallo se refería a él, señalando su doble vertiente jurídico–teológica, en los siguientes términos: “*inter theologos iuriconsultissimus, inter iures peritos, in sacris litteris eruditissimus*”. De forma muy especial lo han tenido presente en sus comentarios los especialistas del derecho y, entre ellos, los que han investigado la historia de la ciencia jurídica del derecho penal. Ya recién inaugurado el siglo pasado, el historiador de la filosofía Eloy Bullón escribía un libro consagrado a analizar las aportaciones del fraile zamorano al derecho penal, donde reivindicaba la originalidad de su estudio frente a la atribución que hasta entonces se hacía a Cesare Beccaria⁷, y allí señalaba su gran maestría: “es tanto más de extrañar cuanto es más grande la figura del egregio sabio español no sólo por su vasto saber teológico, sino principalmente por los profundos escritos con que ilustró las

⁴ Salustiano de Dios, “Corrientes jurisprudenciales siglos XVI–XVII”, in *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias*, ed. por Luis Enrique Rodríguez–San Pedro (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006) 101.

⁵ Antonio García, “Juristas salmantinos, siglos XIV–XV: manuscritos e impresos” in *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias*, ed. por Luis Enrique Rodríguez–San Pedro (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006) 121.

⁶ Marcelino Rodríguez, *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal* (Madrid: Cisneros, 1959). Id., *Alfonso de Castro y su doctrina penal. El origen del derecho penal*. Pamplona: Eunsa, 2013).

⁷ Eloy Bullón, *Alfonso de Castro, fundador del Derecho Penal* (Madrid: Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1900). Afirmación que es reiterada posteriormente por Jerónimo. Montes *Precursores de la Ciencia Penal en España y las causas y remedios del delito* (Madrid: Lib. General V. Suárez, 1911) o en Q. Saldaña, reiterando la falsa atribución del origen de la ciencia penal a Italia y que manifiesta en el prólogo de la obra Maseveu, donde afirma: “No se adelantó Italia a otros países en su literatura penal ni en el estudio de los puntos singulares de esta ciencia como la abolición del tormento. Antes lo habían hecho Luis Vives...”. Jaime Maseveu, *Contribución al estudio de la Escuela penal española* (Madrid: Gráficas Ambos Mundos, 1922) XV.

cuestiones jurídicas”⁸. Por su parte, el catedrático de Derecho Penal, Juan del Rosal afirmaba, en el prólogo a la selección de obras que realizó sobre Alfonso de Castro, la primacía de su figura en el pensamiento clásico⁹. Y si bien no se ha discutido la eminencia teológica y jurídica de Alfonso de Castro, sí es cierto que se ha objetado su excelencia como penalista, anotando en ella una cierta mitificación que ha sobredimensionado su trascendencia a juicio de algunos. Ya Juan de Rosal de forma ponderada expone que para entender bien los presupuestos del pensamiento de Alfonso de Castro es necesario tener en cuenta que “no es un penalista, en el sentido con que hoy se emplea el vocablo... antes que nada es un teólogo, de probada profundidad y genuinamente *español*, con la cargazón histórico-política de aquel tiempo”¹⁰. En este sentido, podemos señalar las críticas a la profundidad de la mirada de Castro vertidas por A. Mostaza¹¹ y las de F. Tomás y Valiente¹².

Partiendo de la importancia de su figura dentro de la teorización del derecho penal nosotros queremos señalar y estudiar la relación que pudiera existir entre el concepto teológico de misericordia y el concepto jurídico de pena teniendo en cuenta que Alfonso de Castro, aún en su diversa perspectiva, no deja de tratar ambos temas como un teólogo: un teólogo que predica y un teólogo jurista. En cierta manera podríamos afirmar que Alfonso de Castro inauguró para la ciencia jurídica la reflexión sobre el derecho penal, profundizando en un ejercicio reflexivo —muy propio de la Escuela de Salamanca— la legislación penal existente tanto en los comentarios al derecho romano y canónico como en las recopilaciones de los llamados *libros penitenciales*. En efecto, especialmente en la Universidad de Salamanca, existía una tradición jurídico-canonista que fue creciendo exponencialmente y que dio como fruto la transversalidad de su interpretación. Lo jurídico no puede escapar de otros campos, pero lo que se reflexiona desde otros campos no vive ajeno a lo jurídico, especialmente en una época tan comprometida con la interpretación de la norma jurídica y de su vertiente política como la que conocen los siglos XV y XVI.

Simplemente por hacer memoria señalemos dos de sus obras que pueden ser mencionadas en la faceta jurídica. La primera es el *De iusta haereticorum punitiōe, libri tres*¹³. Esta es la segunda obra publicada por Alfonso de Castro en la que profundiza el tema del libro

⁸ Bullón, *Alfonso de Castro*, 8.

⁹ Alfonso de Castro, *Antología*, sel. y pról. de Juan del Rosal (Madrid: Ediciones Fe, 1942) 7.

¹⁰ Así lo afirma Juan del Rosal, en el Prefacio de Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis*, reproducción facsímil Ed. Príncipe, Salamanca, Andreas de Portonariis, 1550 (Madrid: Graf. Clavileño – Patronato del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro, 1961) XIII.

¹¹ Cf. Antonio Mostaza, “La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas”, *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela* 55–56 (1950): 189–241.

¹² Francisco Tomás Y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI– XVII– XVIII)* (Madrid: Tecnos, 1969) 90–92.

¹³ Alfonso de Castro, *De iusta haereticorum punitiōe, libri tres* (Salamanca: Ioannis de Giunta, 1547).

anterior sobre las herejías (*Adversus omnes haereses, lib. XIII*¹⁴), pero realizando un giro en el tratamiento, pues esta obra es en el fondo una invitación razonada a la conversión al catolicismo, y por lo tanto refleja el empeño de un teólogo predicador que realiza de forma sistemática una labor más cercana a la teología pastoral que a la teología jurista. En *De iusta haereticorum punitione* aparece el teólogo en su versión más jurista, donde la teología se pone al servicio del derecho, y especialmente del derecho positivo penal. Esta obra podría bien encuadrarse en la faceta de la que hablamos a continuación: la del teólogo–jurista. El problema que la obra pretende responder es el de la situación ante la negación de los interlocutores herejes frente al razonamiento. Es decir, ¿qué hacer frente a los herejes que no hacen caso a las sugerencias de la razón teológica? Y, en segundo lugar, siendo así que es necesario aplicar el derecho y ello lleva implícito una pena y una medida correctiva, ¿cómo debe aplicarse el castigo de una forma teológicamente justificada, digamos con empeño pastoral, y no menos con una intención justificadora de la acción del emperador? Siendo una obra más teórica que la anterior, que era mucho más positiva, el autor no vio la necesidad de revisarla. De esta forma, desde que salió de la imprenta, por primera vez, en 1547 en Salamanca y en sus ocho ediciones (otra más de Salamanca, dos en Venecia, tres de Lyon y una de Amberes) no sufrió modificaciones en el contenido.

La segunda, más conocida en la temática penal es el *De potestate legis poenalis libri duo*. Se trata de la última obra publicada, recalando arquitectónicamente la necesidad de una reflexión sobre el castigo y la pena. La búsqueda de referencias es implícita y la carga de la argumentación racional se sobrepone a la erudición libresca, muy al gusto de su época y que se puede registrar en otras obras de su género, especialmente en obras posteriores. Se trata de un claro diálogo con los fundamentos teológicos en aras a una puesta en práctica del derecho humano. Se nota que la necesidad no se agota en las aulas, sino que tiene un interlocutor claro en su propia obra y, en ello, en las necesidades eclesiales y monárquicas que las alimentan. La primera edición tiene el sello de Andreas de Portonaris en Salamanca, el año 1550, con dos tiradas. Conoce cuatro ediciones más: dos en Lyon en 1556, una en Lovaina un año más tarde y una edición realizada en Amberes en 1568. Como sucede con las otras obras aparecen ediciones en las diversas *Opera Omnia*, en las cuatro de París del s. XVI y en Madrid, en 1773. La importancia de la obra se ve en la extensión de los ejemplares. Solo de las dos primeras tiradas de la edición salmantina existen ejemplares repartidos por diversas bibliotecas españolas y de diversas ciudades extranjeras: Bogotá, Braga, Cambridge, Chicago, Coimbra, Göttingen, Guadalajara en México, Hereford en Reino Unido, Lisboa, Londres, México, Porto y Viena.

§2. Definición de la pena: perspectiva teológico–jurídica

Para iniciar nuestra reflexión vamos a describir de forma somera qué entiende Alfonso de Castro por “pena” y me voy a centrar en su carácter moral más que jurídico. No vamos a decir nada original que no se haya escrito ya, pero debemos recordarlo.

¹⁴ Alfonso de Castro, *Adversus omnes haereses, lib. XII*. (París: J. Badio – J. Roigny, 1534).

La obra del teólogo zamorano es una decidida defensa por la eficacia jurídica y moral de la ley penal. La “pena” es un concepto clave de la obra *De potestate legis poenalis*. Su forma de actuar en la obra es de corte analítico. En la primera parte de la obra el autor se centra en intentar mostrar la obligatoriedad de la ley penal desde el punto de vista de su constitución jurídica, es decir, en cuanto que es ley. Nuestro autor juzga esta primera parte como muy importante, pero no decisiva, toda vez que la pretensión última de su reflexión no es tanto jurídica cuanto teológico–jurídica, la segunda parte se centra, según sus palabras, en demostrar la otra fuerza de la ley penal: es decir, la fuerza que hace referencia exclusivamente a la obligación de pena¹⁵, con el fin de “atacar a los que afirman que la ley penal, sin una sentencia judicial no obliga a la pena, no puede por sí, ipso iure, imponerla”¹⁶. En este sentido, Alfonso de Castro quiere desvincular la reducción de la obligación de la pena al hecho de la sentencia judicial. Él defiende la opinión contraria de forma que en cierta forma lo que está incluyendo es una subjetivización de la pena, en el sentido en que esta, deviniendo de la ley, refiere al sujeto humano. Así reza el Capítulo IV del libro Segundo: “La ley divina obligó en otro tiempo y algunas veces también ahora obliga al reo, en el fuero de su conciencia. Al cumplimiento de la pena, sin necesidad de sentencia judicial”¹⁷. Alfonso de Castro no está diciendo que se pueda punir a alguien de forma arbitraria, sino que la pena en sí afecta al sujeto que la padece. Veamos, para ello, la definición de pena: “La pena es el sufrimiento (pasión), que ocasiona un daño a quien la soporta, o al menos es apta para ocasionarlo, si de alguna manera no se impide, impuesta o contraída por un delito propio pretérito”¹⁸.

Alfonso de Castro sigue el concepto de pena desde una perspectiva aristotélico–escolástica, siguiendo las interpretaciones que sitúan la pena desde la pasión (el sufrimiento) y no desde la acción (“Pena es pasión...”). En este sentido no define el delito, sino que se fija en la pena, pero ambos conceptos están de hecho correlacionados. La definición y análisis de la pena nos permite entender el concepto del delito implícito¹⁹. La pena es una pasión, en cuanto que priva de un bien poseído y, por consiguiente, genera un daño. Lo que está intentando realizar Alfonso de Castro es apelar a la conciencia del sujeto, lo que el sujeto recibe en la

¹⁵ “*Ut in hoc secundum libro alteram eiusdem legis potestatem, quae solam respicit obligationem ad poenam*”. Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis* (Lovaina: Antonii Maria Bergagne, 1557) l. 2, praefatio, fol. 68r.

¹⁶ “*Altero libro, contra illos oppugnabo, qui dicunt legem poenalem numquam sino iudicis adminiculo obligare ad poenam, aut illam inflingere posse*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal Libro Primero*, reproducción facsímil ed. de Murcia 1931, trad. del profesor Laureano Sánchez Gallego (Pamplona: Analecta, 2005) l. 1, praefatio, 7.

¹⁷ “*Quod lex divina olim aliquando obligavit et nunc etiam aliquando obligat at in foro conscientia rerum ad poenam, absque aliqua iudicis sententia reddendam*”. Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 4, fol. 83v.

¹⁸ “*Poenam est passio inferens nocumentum illam sustienti, aut saltem apta ad inferendum, nisi aliunde impediatur, inflicta, aut contracta propter proprium peccatum praeteritum*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, 68.

¹⁹ Rodríguez, *Alfonso de Castro y su doctrina penal*, 256.

conciencia, pero sin anular, al contrario, el hecho jurídico. De ahí, que la pena sea sufrimiento y/o privación. La definición de pena nos indica, a su vez, en esta doble visión de sufrimiento-pasión que la pena contraída tiene relación con la pena que es impuesta. Por último —y esta observación es la que más nos interesa para nuestros intereses—, la culpa nacida del delito es intrínseca y propia del sujeto, siguiendo el principio de individuación, en una temporalidad cronológica, pero, sobre todo, ordenada ontológicamente, en este caso, en un momento anterior²⁰. Esto último supone que la pena tiene un doble ámbito: personal-subjetivo y real-objetivo. Efectivamente hay elementos que radican en la persona penada y no pueden estar fuera de ella, los cuales constituyen, a su vez, un doble orden: uno, espiritual, tal es la ciencia, las facultades intelectuales, la libertad, el buen carácter; otro, corporal, como la vida, la salud, la buena complexión orgánica, la integridad física, la agilidad del cuerpo, el descanso... La pena o el daño que privara de estos bienes sería una pena personal, pues por ella se priva al hombre de los bienes que le son propios²¹.

En cambio, los bienes reales o extrínsecos a la persona son todas las cosas que le reportan alguna utilidad²². Entre ellas hay riquezas, honores, dignidades, oficios,... Según esto, toda privación, total o parcial, de alguno de estos bienes lleva consigo un daño real y uno correspondiente a ese daño.

Esta jerarquización de los bienes, y con ellos de la pena, deja muy claro que esta tiene índole de privación. La pena supone la privación, como hemos dicho, de un bien que se posee, sea personal e intrínseco (como la privación de la libertad), sea real, objetivo y extrínseco (como la imposición de una sanción económica). La pena supone la privación de un bien jurídico.

Los elementos subjetivos y objetivos, penales y de fundamento moral, nos lleva a considerar la función de la pena. Como señala Rodríguez Molinero, existen dos formas de entender la finalidad de la pena y que fijan su atención en desarrollar aquello que ya estaba explícito en lo que indicaban Platón y Aristóteles²³: “Todo agente —como dice Aristóteles— al obrar, sufre una reacción que recibe el agente por parte del objeto sobre le que actúa, resulta por la larga y continuada acción el que las facultades activas disminuyan y desaparezcan. Por tanto, el hombre, en muchas de sus actividades sufre una pena, no porque actúa, sino porque con su actuación se cansa y fatiga”²⁴. Se trata de castigar bien porque se ha cometido un delito

²⁰ Un análisis en Juan Cruz, “La interpretación de la pena y de la ley penal según Alfonso de Castro”, in *Delito y pena en el Siglo de Oro*, ed. por Juan Cruz, 53–68 (Pamplona: Eunsa, 2010) 58.

²¹ “*Nocumentum, per quod homo aliquo istorum commodorum privaretur, diceretur nocumentum personae: quia per illud privatur homo iis rebus, quae sunt sibi conjunctae*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, I. 1, c. 3, 74.

²² “*Alterum est commodum extrinsecum, et est omnis res, quae extra ipsum hominem existens, illum hominem existens, illum quodammodo juvare potest et aliquam illi conferre utilitatem*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, I. 1, c. 3, 74.

²³ Rodríguez, *Alfonso de Castro y su doctrina penal*, 261.

²⁴ “*Omne enim agens (ut Aristoteles ait) in agendo repatitur. Ex hac repassione, quam sustinet agens ab illo in quod agit, evenit, ut ex longa et continua actione vires illi decrescant, ac paulatim minuantur.*”

(función o dimensión retrospectiva), bien para que no se cometa ningún delito o desorden (función dimensión prospectiva). En la primera —la dimensión retrospectiva— se pretende que exista una retribución ética, una restauración de la armonía existente en el orden moral que dirige la vida de los seres libres. La pena restaura el orden jurídico y, además, retribuye y compensa por el daño ocasionado, defendiendo así a la sociedad. En la segunda —la orientación prospectiva— se pretende subrayar la prevención por la coacción psicológica, pues la amenaza de la pena ejerce un influjo inhibitorio y coactivo. La pena funciona no solo como intimidación y prevención general, sino como corrección y enmienda del delincuente con una prevención especial.

El maestro franciscano tiene en cuenta ambas posiciones e intenta integrarlas. El fin primario de toda regla para Castro —señala Rodríguez Molinero— es restaurar el orden quebrantado por la culpa. En el caso del ser humano esta restauración implica a tres tipos de órdenes legislativos: la ley divina, la ley natural y la ley positiva humana²⁵. La pena tiene un efecto restaurador del triple desorden realizado por el delito, de modo que, aunque sea involuntariamente, el orden quebrantado se restituye. Esto supone en relación a la ordenación, que se restaura el orden social y el individual. Y esto es importante en Castro, como indicaremos, pues la dimensión teleológica de la pena en su proyección social provoca que esta actúe en defensa y tutela de la sociedad constituida²⁶; del mismo modo que la pena supone la restitución del delincuente al orden del que se había apartado, y al cual se le obliga a someterse aun en contra de su voluntad. Señala Castro, así, el valor reparador de la pena.

Este segundo aspecto personal de la pena es importante porque nos señala el carácter subjetivo–personal de la pena. La pena es algo personal en la pasión del sujeto que a la vez ha cometido el delito. En este sentido no es transferible al ser personal. Esto se observa, por ejemplo, en el caso de los herejes y sus familias. Los hijos de los herejes no incurrían en el delito de sus padres, que son los autores del delito y los detentadores de la pena²⁷. La pena, pues, debe residir en el mismo sujeto que cometió la culpa. De modo que aquello que afecta al

Sustinet igitur homo poenam in multis suis actionibus, non quia agit, sed quia in operatione sua lassatur et fatigatur. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, 69.

²⁵ Rodríguez, *Alfonso de Castro y su doctrina penal*, 253.

²⁶ “Son las leyes, especialmente las penales, las que principalmente custodian la patria. Son los muros de las ciudades, en los que está constituida toda su fortaleza y que protegen con seguridad suma a los buenos, al paso que separan a los malos y no les permiten acercarse. Son las máquinas de guerra, con cuyo terrorífico estampido son repelidos a gran distancia los vicios, que —como dije— pueden ocasionar más daño a la ciudad que miles de enemigos (*Sunt enim leges, praesertim poenales, quae potissimum patriam custodiunt. Sunt muri civitatum, in quibus totum illarum praesidium constitutum est, et quibus bonos quam tutissime detinent, malos arcent, et sibi appropinquare non sinunt. Sunt tormenta bellica, quorum terrífico tonitruo, vitia, quae (ut dixi) plusquam mille alii hostes civitatibus nocere possunt, longissime ab eis repelluntur*)”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, prolog., 6.

²⁷ “*Idem prorsus dicendum est de poenis, quas filiis Catholicis propter haeresim patris jura decernunt, quae si ad patris crimen referantur, merito poenae dicentur: si vero ad ipsos filios comparentur, poenae minime dicentur*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, 85.

carácter personal, individual, íntimo solo puede ser soportado por el sujeto. En este sentido, el carácter vindicativo de la pena, es decir, en cuanto venganza y castigo, solo puede ser soportado por el sujeto que cometió la pena²⁸. En el caso en que el delito–pena atente a aspectos extrínsecos del carácter subjetivo y, por lo tanto, exija una retribución del mal causado, lo que especialmente acaece en el terreno del derecho civil, entonces la pena puede ser “soportada por” y “contraída por” otra persona que se hace fiduciaria de la pena de otro (señala Castro el caso de Cristo que entregó su vida por la humanidad²⁹). En este sentido, parece que Castro expresa la dimensión social, restituidora, de la pena como orientada a la restauración del orden externo en tanto que se introduce en la esfera moral de la norma jurídica penal —sino en la esfera jurídico–legal, diferenciándola de la dimensión personal que expresada jurídicamente—, afectando así de forma más intensa al carácter antropológico–personal de la pena (que en ese sentido se hace vindicativa). Existe una restauración social (sujeto–orden social) y una restauración personal (sujeto–sujeto propio o alteridad).

Pero para Alfonso de Castro la pena es, también, prospectiva, es decir, preventiva. El ser humano es limitado y contingente, lo que supone que no está exento de culpa y puede delinquir. Para ello es necesario poner un contrapeso mediante la institución social de la pena que intente prevenir el delito en una sociedad. Así lo expresa Alfonso de Castro:

El delito puede considerarse antes de ser perpetrado o después de que haya sido perpetrado. Si el delito se le considera antes de ser ejecutado, la pena, se establece para que por el temor en ella se eviten los delitos. En tal caso, la pena mira por igual a todos los que pueden delinquir y a todos atemoriza, sin que sea uno el castigado y otro distinto el atemorizado³⁰.

La pena no establece distinción de personas y ayuda a todos, en el sentido que tiene un carácter pedagógico–medicinal (“Aquella pena se infringió, no solo para castigar el delito, sino también para que sirviera de medicina a los demás”³¹); de ahí, que el maestro franciscano estima como principio hermenéutico de las leyes la asunción de la regla que dice que: “En las

²⁸ “*Si vero poena consideretur in sola ratione poene, hoc est, in quantum est vindicta et punitio, numquam infligitur nisi propter culpam propriam, sive actuaalem, sive originalem*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, p. 87.

²⁹ “*Poena, si ea sola ratione consideretur, qua est satisfactoria, non obstat, quin unus innocens possit illam pro alio peccatore sustinere, prout Christus redemptor noster fecit, qui sicut beatus Petrus ait l. 2.) peccatum non fecit, nec dolus inventus est in ore ejus, et tamen peccata omnium nostrorum protulit in corpore suo super lignum*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, p. 87.

³⁰ “*Nam potest considerari delictum antequam perpetratur et postquam iam est perpetratum. Si consideratur delictum antequam sit patratum, tunc poena stauitur ut timore illius delicta evitentur. Et tunc poena omnes qui delinquere possunt, sine ullo discrimine respicit, et omnes ex aequo terret, nec tunc est unus qui punitur et alius qui terretur*”. Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 9, fol. 124v.

³¹ “*Quod autem illa poena, non solum ad delicti punitionem, sed etiam ad medicinam aloirum inflicta sit*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 6, p. 211.

penas, se debe tomar la interpretación más benigna³². El fin medicinal (enmendador) de la pena es una de las causas que justifica y legitima la correlación y proporcionalidad penal capaz de justificar la conversión personal y la fortaleza del sujeto jurídico (fundado en la naturaleza personal) por encima del bien común. Alfonso de Castro lo señala de forma especial en la temática canónico–teológica relativa a la herejía (en *De iusta hereticorum punitione*), así donde no la hay no hace falta medicina (“no era preciso aplicar medicinas donde no había enfermedad”³³), puesto que “la primera causa (de imposición de una pena) es la corrección y enmienda del delincuente”³⁴.

Alfonso de Castro señala, pues, la relación existente entre el carácter personal y el carácter social de las acciones de los hombres que tienen que ser “propias y pretéritas”. El carácter último de la persona humana (en su acción y en el tiempo propios) induce a ciertos matices que no están aislados del resto de la sociedad, no en su carácter retributivo ni en su aspecto prospectivo y pedagógico. Esto supone no solo la legitimidad que la sociedad tiene de prevenir el delito, sino la obligatoriedad que tiene la sociedad de otorgar seguridad jurídica a quien comete el delito, entre otras cosas porque esta solo puede aplicar una pena a quien se ha demostrado que ha cometido (pretérito) un delito (propio). Para ello tiene que existir una ley en la que sociedad establezca la carga de la pena, de modo que garantice no solo el orden jurídico–social, sino también el respeto de las leyes morales, que intrínsecas al hombre precisan de un carácter pedagógico, pues:

Aunque las leyes humanas justas obligan muchas veces bajo culpa moral, hay muchos que no temen infringirlas porque se cuidan muy poco de su alma, o porque al estar demasiado atentos al presente no miran por el futuro, o si miran, no miden bien los resultados... Es, por lo tanto, muy justo y provechoso establecer penas en las leyes para los transgresores de ellas, a fin de que con la transgresión no peligre la sociedad o se perturbe, o se malee, ya que las leyes se promulgan para gobernar rectamente. Con eso, lo que no las observen por amor a la virtud, o por miedo de las penas eternas, se apartarán de delinquir por temor a la pena³⁵.

³² “*In poenis benignior est interpretatio facienda*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 7, p. 233.

³³ “... *quia non erat, opus ibi apponere medicinam, ubi nullus umquam patuerat morbus*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 7, 271.

³⁴ “*Prima causa est ipsius malefactoris correctio et emendatio*”. Alfonso de Castro, *De iusta haereticorum punitione*, l. 2, c. 3, fol. 86r.

³⁵ “*Quamquam humanae leges justae obligent saepe illarum transgressores ad culpam mortalem, multi tamen sunt qui illas transgredi non formidant, propterea quod minimam habent animae suae rationem, aut quia solis praesentibus intendentes, futura minime prospiciunt... Ne igitur ex humanarum legum transgressione ipsa respublica, procius recta gubernatione illae conditae sunt, pereat, aut quovis modo decrescat, sive turbetur, justum, et valde expediens erit, hujusmodi legibus poenam statuere contra illos qui illas non observant, ut quos virtutis amor ad illarum observationem non allicit, aut futurae poenae metus non impellit, praesentis saltem poenae formido ab illarum transgressione deterreat*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 6, p. 199–200.

Esta conclusión nos lleva a una segunda mirada sobre la intencionalidad y proceder del Alfonso de Castro teólogo.

§3. Consideración moral y sacramental de la pena

Alfonso de Castro en su empeño por la renovación de la teología, sintiéndose heredero del impulso de su maestro Vitoria y compañero de viaje de otros discípulos del maestro dominico como Luis de Carvajal, Domingo de Soto, Bartolomé de Miranda y Melchor Cano, decide realizar una fundamentación teológica basada especialmente en las Sagradas Escrituras, más allá de una reflexión que se reduzca a ser un mero comentario de la filosofía de Aristóteles, a quien él considera en términos teológicos un autor más sin fe.

El *De potestate legis poenalis* no ha olvidado el pensamiento del Estagirita, aunque en la medida de lo posible se deja ver en la obra cómo utiliza ejemplos extraídos de la Sagrada Escritura; y usa también las fuentes teológicas como los escritos de los Santos Padres, los teólogos precedentes, los concilios y los comentarios del derecho canónico, como los *Decretales*. El tono de la obra, eminentemente teológico-jurídico, no permite explorar en su totalidad la fuente principal de la Sagrada Escritura. Sin embargo, sí existía una forma de literatura teológica, de la cual él es maestro: la predicación apoyada y/o sobre los textos de la Sagrada Escritura.

La predicación no posee solo una intencionalidad parenética, sino que en ella Alfonso de Castro expresa el arsenal teológico y de conocimientos utilizados en el *De potestate* como el conocimiento magistral del Derecho canónico, civil y romano. Pero además le permite al maestro zamorano expresar mejor su conocimiento filosófico y especialmente filológico y pedagógico. Por otra parte, puede con esta técnica sermocial acercarse a los temas teológicos sin ser tachado de ser un teólogo escolástico al uso enredado en cuestiones de disquisiciones teológicas, olvidando en su reflexión la fuente de la Escritura, una de las críticas que los teólogos reformados realizaban en su tiempo sobre la ciencia teológica del catolicismo. Y a la inversa la acertada comprensión teológica de la elocuencia sagrada llevada a las formas literarias tenía en cuenta la referencia doctrinal, toda vez que el Concilio de Trento, consciente de la insuficiencia de la catequesis, percibió en el sermón un remedio a tal carencia. El sermón cumple la misión pastoral de corregir la insuficiencia de la formación en la fe de los fieles, que los hacía, por otra parte, más vulnerables a las ideas de la Reforma³⁶. En este sentido, la utilización de las formas literarias experimentará precisamente un mayor aumento en el tiempo y el contexto literario y teológico en el que se desenvuelve Alfonso de Castro: el género de la controversia con la Reforma. Ello no le hace renunciar al afán polemista y apologético³⁷,

³⁶ Manuel Morán y José Andrés-Gallego, “Predicación y Reforma”, in *El hombre barroco*, ed. por Rosario Villari (Madrid: Alianza Editorial, 1993) 166.

³⁷ Francisco Henares, *Fray Diego de Arce. La oratoria sacra en el Siglo de Oro* (Murcia: Publicaciones Instituto Teológico Franciscano, 2011) 19; Francis Cerdan “Oratoria sagrada y reescritura en el Siglo de Oro: el caso de la homilía”, *Criticón* 79 (2000): 87–105. En general cf. Félix Herrero, *La Oratoria sagrada en los siglos XVI y XVII* (Madrid: Fundación Universitaria Española, 1996).

que le permiten conjugar los elementos del humanismo con la exigencia de la racionalidad teológica, acrecentando la eficacia pedagógica posibilitadora de la transformación del hombre exigida por el humanismo de Vives³⁸. A todo esto, se le suma el hecho de que la función predicativa, además, ayuda a Alfonso de Castro, a expresar mejor su verdadero franciscanismo, el de la libertad de pensamiento, en el que sin traicionar los principios de los que parte, es capaz de liberarse del pensamiento de escuela alejándose de la tiranía de la famosa frase *Magister dixit*. En *Adversus omnes haereses* se manifiesta en estos términos:

Confieso que no puedo templar la ira cuando veo algunos tan pegados a los escritos de ciertos autores que juzgan impiedad si alguno se aparta de ellos, aun en cosas insignificantes. Yo no he jurado en las palabras del hombre, sino en la de Dios. Estimo una esclavitud adherirse de tal forma a una sentencia humana que no sea lícito rechazarla; de esta servidumbre participan los que se someten solamente al bienaventurado Tomás, Escoto u Ockham; y de sus opiniones en que parece han jurado, reciben los epítetos de tomistas, escotistas u ockhamistas³⁹.

Como predicador, a pesar de su maestría —o quizás por ella—, no plasmó en texto escrito su intensa actividad predicadora, excepto en dos compilaciones, después de mucha insistencia por parte de los que le rodeaba. Las *Homilias sobre el salmo 50, Miserere Mei Deus*, son una de estas recopilaciones. Se trata de 49 homilias predicadas en la iglesia de S. Francisco de Salamanca y publicadas en 1537 en la Ciudad del Tormes, por lo tanto, redactadas antes del *De potestate*⁴⁰.

Para Alfonso de Castro, la predicación ayuda al hombre a enriquecerse como persona. Utilizando metáforas que sirven para alimentar e iluminar al hombre, la predicación tiene una clara intención (podríamos decir, también) pedagógica, se trata de un método de enseñanza que ayuda a ilustrar el entendimiento humano. Por otra parte, Alfonso de Castro es

³⁸ “*Disciplina omnis, omnisque ars in aliquem usum est inventa et comparata; haec quidem, ut agamus, transeatque in operas eruditio, cujusmodi sunt Rhetorice, Musice, Medicina, Juris facultas, et reliquae permultae; illa vero solum ut sciamus, velut Astronoima, velut illa pars Theologiae quae cotemplatione divinae illius majestatis, ut Magdalena illa, contenta est at ista tam recondita dialectice, ¿quid quaeso docet?*; Juan Luis Vives, *In pseudodialecticos*, ed. por C. Fantazzi (Leiden: Brill, 1979) 90.

³⁹ “*Quare fateor me non posse cohibere iracundiam, quoties video aliquos ita addictos hominum aliquorum scriptis, ut impium autument, si vel in modicare quis ab eorum sentential discedat. Volunt enim hominum scripta, velut diuorum oracula recipe, illumque honorem illis exhiberi qualis solis sacris literis debetur. Non enim iurauimus in verba hominis, sed in verba dei. Ego enim misserimam hanc dicerem seruitutem, sic esse humanae sententiae addictum, ut non liceat ullo modo illi repugnare. Quale patiuntur hi qui se tantum beati Thomae, aut Scoti, aut Ocan, dictis subiiciunt ut ab eorum placitis in quos iurasse videntur, nomina sortiantur, quidam Thomistae, alii Scotistae, alii Ocanistae appellati*”. Alfonso de Castro, *Adversus omnes haereses, lib. XIII* (Colonia: Melchioris Noveisanus, 1539) l. 1, c. 7, fol. 14r.

⁴⁰ Alfonso de Castro, *Homiliae viginti quinque super psalmum Miserere Mei Deus* (Salamanca: Roderici de Castañeda, 1537). Nosotros seguimos para las citaciones la edición Alfonso de Castro, *Homiliae viginti quinque super psalmum Miserere Mei Deus* (Salamanca: Andrea de Portonaris, 1568).

conocedor y utilizador de la Sagrada Escritura, no solo es que lo utilice recurrentemente, sino que su pensamiento teológico se apoya en ella de modo constante desde el *Adversus omnes haereses*, donde la utiliza con gran profusión, teniendo en cuenta como criterio hermenéutico la prevención teológica ante la dificultad de su interpretación⁴¹. En este sentido, las homilías suman las diferentes intenciones (pedagógicas y teológicas desde la fuente Bíblica) para desempeñar un papel de fundamento moral capaz de iluminar y alimentar su consideración médico–enmendadora del derecho (penal).

Es en este ambiente donde, por una parte, Alfonso de Castro muestra de forma mejor la dimensión moral de la pena y, por otra parte, nos indica su carácter teológico–sacramental. Cabe recordar que el conjunto de las homilías sobre el *Miserere* se compone cinco años después de la finalización de las sesiones del Concilio de Trento y un año después de la publicación del índice de libros prohibidos. Alfonso de Castro fue teólogo conciliar, intervino en varias sesiones conciliares⁴² y de forma activa en la relativa al tema del pecado original, disertando sobre la doctrina de la justificación⁴³, como consultor teológico del obispo de Jaén, Pacheco⁴⁴.

Así, pues, este contexto del Humanismo y de la Reforma nos ayuda a situar mejor la elaboración del conjunto homilético de Alfonso de Castro y nos proporciona, al menos, una clave de su comprensión. En este sentido, miremos el conjunto que comenta el salmo 50, conocido como *Miserere*. Las homilías segunda y tercera comentan el versículo “*Miserere mei deus secundum magnam misericordiam tuam*” (misericordia Dios mío por tu gran bondad),

⁴¹ “Este sentido común —señala Claudio Gancho— hace a Castro encrespase contra el optimismo, demasiado ingenuo si sincero, de quienes, como Lutero, estimaban fácil la interpretación de las sagradas Escrituras cuyas palabras había que mantener «in simplicissima significatione». Claudio Gancho, “La Biblia en Alfonso de Castro O.F.M.”, *Salmanticensis* 6 (1958): 346. Esta dificultad le lleva a ver la dificultad de la traducción a lengua vulgar en los capítulos 6 “*De quinta haereticum causa quae est sacrae scripturae translatio in linguam vulgarem*” y 7 “*Respondetur obiectionibus quae fiunt ab iis qui contendunt sacram scripturam esse in linguam vulgarem transferendam*”, del tercer libro *De iusta haereticorum punitione*. Alfonso de Castro, *De iusta haereticorum punitione*, l. 3, c. 6 y 7, fols. 208v–217v.

⁴² De su participación tenemos carta autógrafa *Carta de fray Alfonso de Castro al emperador Carlos V [en la que se acusa el recibo de la suya por la que le ordena asista al concilio de Trento]*, que se conserva en el archivo de Simancas datada el 25 de enero de 1551, Estado, legajo 84 fol. 142, ha sido editado dos veces, la última en 1945 en la revista *Verdad y Vida*. Academia de estudios histórico–sociales de Valladolid, *Archivo Histórico Español. Colección de documentos inéditos para la Historia de España y sus Indias, T. I, El Concilio de Trento. Documentos procedentes del Archivo General de Simancas*, trans. M. Ferrandis y M. Bordonau (Valladolid: Imp. “Casa social católica”, 1928) 243; Isidoro Rodríguez, “Felipe II envía al Concilio de Trento a su confesor, Fray Alfonso de Castro”, *Verdad y Vida* 3 (1945): 230.

⁴³ Buenaventura Oromí, “Los franciscanos españoles en el Concilio de Trento”, *Verdad y Vida* 3 (1945): 314.

⁴⁴ José P. Carmona, *El cardenal Pacheco en las cinco primeras sesiones del Concilio de Trento* (Burgos: Seminario Metropolitano de Burgos, 1951) 20.

donde la bondad expresa y significa el acto de misericordia. Nos fijamos en la homilía tercera, toda vez que la segunda se centra en el tema de la relación entre el pecado y la gracia desde la antropología teológica. La homilía tercera gira en torno a la temática de la penitencia, que subyace a todo el salmo que se está comentando, y específicamente continúa la temática de la homilía anterior al centrarse en el texto del versículo: “Ten misericordia de mí, Señor, según tu gran misericordia”. La mirada del teólogo zamorano fija su atención en la súplica del pecador que pide la misericordia divina: “Habéis oído hablar de la miseria del pecador, la cual lo empuja a implorar la misericordia divina. Escuchad ahora cómo el propio pecador suplica esta misericordia diciendo *ten misericordia de mí, Señor*”⁴⁵.

La reflexión de partida del comentario homilético tiene como referencia el acto de la penitencia en la que se pone en juego la súplica del reo (del pecador) y el acto de justicia (divina) de Dios. En este sentido, surge, en el equilibrio del acto reparador, la idea de justicia en el que se evita cualquier consideración simple en un equilibrio de partes, y en la que el teólogo franciscano quiere mostrar que la justicia se realiza especialmente cuando se deja ver el protagonismo de la misericordia omnipotente de Dios. De este modo, Alfonso de Castro quiere evitar una lectura donde la penitencia —el acto de justicia y reparación en el ámbito religioso— sea equiparable a una justicia humana propia del ámbito civil tomada aisladamente, es decir, exenta de una consideración teológica sobre la misma. No es que Alfonso de Castro desee confundir los ámbitos, sino que está convencido de la necesidad de adjuntar a la teoría de las leyes penales, que se define por “fijar una pena”⁴⁶, la reflexión sobre su fuerza de obligación y en ello de la subsidiariedad de la moral en la formación de la ley penal mixta, es decir, de una ley “que manda hacer u omitir algo y con términos expresos, impone una sanción, contra los transgresores, sea cualquiera la forma en que la sanción se establezca”⁴⁷, y en la que se conjugan el precepto moral y la ejecución penal; de modo que, de esta forma, la consideración penal del delito no quede al margen de la necesaria obligatoriedad moral a la hora de la aplicación de la pena: “Existen dos clases de leyes penales: una penal que establece más que la pena para los que hacen u omiten algo: otra, penal mixta, que después de determinar una noma moral, fija la pena contra los transgresores de tal norma”⁴⁸.

⁴⁵ “*Auditis peccatoris miseriam quae illum ad diuinam implorandam misericordiam compulit. Nunc iam ipsum peccatorem misericordiam implorantem audite. Miserere (inquit) mei deus*”. Alfonso de Castro, *Homiliae viginti quinque super psalmum*, fol. 20v.

⁴⁶ “Ley penal es la ley que fija la pena que se debe inringir a una persona por una culpa contraída (*Lex poenalis est lex quae statuit poenam alicui infligi propter culpam commissam*)”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, p. 88.

⁴⁷ “*Lex poenalis mixta est, quae aliquid fieri praecipit, auto prohibet, et insuper verbis expressis statuit poenam contra ejusdem legis transgressorem, quocumque modo illa satatuatur*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 305.

⁴⁸ “*Duplicem jam supra diximus esse legem poenalem, alteram pure poenalem, quae nihil prorsus aliud statuit, quam poenam inflige his qui aliquid peccerunt, auto facere neglexerunt: altera vero poenalem mixtam, quae postquam de moribus aliquid statuit, postea etiam poenam decernit contra eos qui legem*

Alfonso de Castro es consciente de que en derecho el protagonismo recae en la ley penal; pero la ley penal, simplemente considerada, no tiene porque aumentar o perder su fuerza junto a la ley moral, pues a lo que se está refiriendo es a la fuerza de la ley penal, que en el caso de la ley mixta recae en dos fuerzas complementarias: la obligación del precepto moral y la imposición de la pena: “Luego la ley penal mixta, que consta de dos partes distintas, una moral y otra penal, puede por esos dos medios demostrar cuál sea la fuerza de obligar a la acción y omisión que la parte moral impone”⁴⁹. De esta forma, la ley meramente penal (“ley puramente penal es aquella que no impone una acción o una omisión: sino que únicamente fija una pena para aquel que realice un acto o dejare de realizar”⁵⁰) no contradice la ley penal mixta, de modo que la obligación moral es concomitante a la parte penal de la ley mixta. En este sentido, es importante ver que la ley puramente moral, es la orientación teológica de la ley, aquella que atañe a las costumbres, “es decir un precepto o una prohibición de carácter moral puesto que trata de costumbres y en nada trata sobre las penas”⁵¹, y que define como “la que preceptúa o prohíbe algo sin ninguna asignación de pena”⁵². Si la ley meramente penal establece una pena en virtud de una acción u omisión —de modo que ni manda, ni prohíbe⁵³— y la ley moral queda referida a la virtud —evitando los litigios o encauzando la conducta de los pueblos⁵⁴—, Alfonso de Castro entiende que será positivo en la fuerza de la ley penal aunar los dos sentidos de la ley penal, donde la imposición de la pena tiene un componente externo de una obligación interna. Existen, pues, dos planos fontales (exterior penal e interior moral) y dos planos antropológicos (objetivo y subjetivo). La obligación es, así, doble: moral–interna–subjetivo–personal y penal–externa–objetivo–social (y política). No se trata de que exista una falta de criterio de demarcación definido entre “derecho” y “moral”; más bien se trata de que la perspectiva penalista de Alfonso de Castro es la propia de un teólogo del derecho, como ya hemos señalado. Por lo tanto, su reflexión se refiere a la fundamentación del derecho penal.

ipsam fuerunt transgressi”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 2, p. 397.

⁴⁹ “*Lex igitur poenalis mixta, quia duas habet distinctas partes, alteram moralem, alteram poenalem: ideo per utramque illius partem potest ostendere, quantam illa subditis imponat obligationem ad faciendum vel omittendum id, quod per partem moralem statuiiur*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 12, p. 402.

⁵⁰ “*Lex pure poenalis est illa, quae nihil facere praecipit, aut prohibet: sed tantum inponit poenam illi, quae aut aliquid facerit, aut facere omiserit*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 305.

⁵¹ “*praeceptum aut prohibitio quia de solis moribus disserit, et nihil prorsus de poena tractat*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 305.

⁵² “*Lex, igitur, quae sine alicuius poenae designatione aliquid praecipit aut prohibet, dicitur pure moralis*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 308.

⁵³ “*quae autem absque hoc quod aliquid praecipiat, aut prohibeat poenam decernit contra eos quae aliquid fecerint aut omiserit, lex est pure poenalis*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 308.

⁵⁴ “*sed illam omnem quae quovis modo ad aliquam virtutem possit reduci, sive ill aordinetur ad lites toellendas, sive ad bonos populi mores instituendos*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 9, p. 308.

Lo que sucede en este tiempo es que la reflexión teológica (y filosófica) del derecho tiene una importancia manifiesta a la hora de evaluar y orientar el quehacer legislador y jurídico. El universo mental del Humanismo y la transición al Barroco permite la proyección del sujeto interno al exterior y viceversa, al ser el mundo exterior algo más que una proyección sociológica. El ejemplo de esto lo podemos ver precisamente en esta cuestión sobre la ley penal mixta que es el reflejo de una discusión que tiene en cuenta la referencia última de las leyes civiles, y su extrapolación en la obligatoriedad de las leyes canónicas, es decir, una cuestión en la que se dirimía si la obligación en el foro de la conciencia atañía también a la norma civil. La cuestión que se podrá observar en varios autores siguiendo al maestro franciscano como Martín de Azpilcueta, Gregorio de Valencia, Juan de Salas y Francisco Suárez⁵⁵, queda suscitada en Alfonso de Castro por la lectura luterana que afirma que la ley civil no puede obligar *sub gravi* como la ley divina⁵⁶. Alfonso de Castro, sin embargo, no se plantea la diferencia, pues si existe una ley meramente penal que obliga solamente a pena y una ley meramente moral que obliga solamente a culpa, entonces puede también obligar a ambas cosas, de modo que obligando a una de ellas obliga a la otra⁵⁷, o sea, las leyes se muestran de forma mixta. Así, pues, la ley sea civil o eclesiástica, al ser promulgada, produce como efecto formal una obligación moral, aunque para garantizar su cumplimiento, a veces se impone, después, una pena contra los transgresores, con carácter medicinal, de modo que el temor infundido por la pena les ayude a tomar conciencia de la culpa, es decir que por el miedo a la pena procuren observarme mejor la ley: “Con eso, los que no las observen por amor a la virtud, o por miedo de las penas eternas, se apartarán de delinquir por temor a la pena presente”⁵⁸. Parece entenderse de esto que Alfonso de Castro está convencido de la necesidad de concebir la ley penal teniendo en cuenta la obligación en conciencia. No niega Alfonso de Castro que lo que especifica a la ley penal es la pena; lo que señala es que junto a ella aparece una obligación moral, y, en ello, una circunstancia moral penalizante.

Las consecuencias de la tematización de la ley penal mixta (y de la ley meramente penal) y de su consideración llegan hasta Suárez, sin duda, de la mano de Alfonso de Castro, reflejando el carácter moral (y su derivación psicológica) y jurídico de la obligación penal, extendiéndose hasta el siglo XIX en su versión más moralizante como puede verse en el *Compendio moral*

⁵⁵ Cf. Sebastián Contreras, “Obligatoriedad de la ley humana y leyes puramente penales en Domingo de Soto y Francisco Suárez”, *Revista derecho* GV12/1 (2016): 94.

⁵⁶ “*De quae re, omissa Lutheri, et aliorum haereticorum sententia, qui dicunt, nec particularem aliquem praepositum, immo nec totam Ecclesiam, posse homines ad aliquid, ultra legem divinam obligare*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 4, p. 93.

⁵⁷ “*Et confirmatur eadem ratio quia lex humana potest obligare ad culpam solam, et potest obligare ad poenam solam: ergo etiam poterit obligare ad utrumque simul... ex quo necessario sequitur, ut qui ad utrumque illorum potest aliquem obligare, possit etiam obligare, ad utrumque simul*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 8, pp. 280–281.

⁵⁸ “*ut quos virtutis amor ad illarum observationem non allicit, aut futurae poenae metus non impellit, praesentis saltem poenae fornido ab illarum transgressione deterreat*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 6, pp. 199–200.

salmanticense (1805), en el tratado III “Sobre las leyes”, al hablar en el punto IV “De la obligación de la Ley penal”, cuya definición se muestra en su formalización más moralizante: “Las leyes mixtas, que asignan penas temporales, y al mismo tiempo contienen precepto, obligan a pecado mortal *ex genere suo*; por incluir precepto y pena sin que ésta quite su fuerza a aquel; sino que antes bien lo fortalece, y corrobora”⁵⁹.

Siendo así que ha de tenerse en cuenta la correlación entre culpa (y culpabilidad) y pena (o sanción), no puede ser menos cierto que la tematización de esta dualidad (penal–moral) — considerada en la posibilidad de la síntesis (penal mixta)— implica que Alfonso de Castro considere que el arsenal de las fuentes no puede solo recaer en la parte de la interpretación racional, sino que, también (y aquí hay que tener en cuenta el periodo histórico–cultural, así como la propia aproximación conceptual operada desde la teología del derecho), ha de tenerse en cuenta otras circunstancias que atañen a la antropología (teológica), a saber la fuente de la Escritura. Esta es una muestra de la significación e influencia teológica en la tematización jurídico–penal, a la que no es ajeno Alfonso de Castro. En este sentido, Él, como teólogo que está pensando sobre el derecho penal, sobre la fuerza (obligatoriedad) de este derecho, tiene claro, como hemos señalado al principio del apartado, que es muy importante el valor de autoridad de Aristóteles, pero sin caer en la red de la exclusividad su metodología filosófica insuficiente para la reflexión teológica que necesita de las Escrituras⁶⁰.

Y es en aras a la comprensión de la inclusión transversal en la argumentación de la Escritura y de la teología como el lugar propio del alma humana (en su versión psicológica y moralizante), donde aparecen los referentes de la predicación sobre la situación del hombre culpable (la misericordia) y de la tematización sacramental, más aún en tiempo de Reforma y Contrareforma. Retomando las homilías sobre el salmo 50, especialmente la homilía tercera, señalemos que Alfonso de Castro tiene en mente la teoría penitencial, si bien la misericordia, al menos en esta homilía, es realmente la protagonista. De este modo señala, por una parte, la metáfora del carácter judicial de la penitencia, pero desde el carácter teológico–moral de la gracia de Cristo. De modo que, en palabras de Alfonso de Castro: “Cristo no nos juzga conforme a la dureza de la ley, sino que más bien ablanda ese rigor y tiene misericordia de nosotros.... En efecto, una gran miseria necesita una gran misericordia que pueda atenuarla”⁶¹. Indica, así, en sintonía con lo expuesto sobre la ley penal mixta, la importancia de

⁵⁹ Antonio de San Joseph, *Compendio moral salmanticense según la mente del Angélico Doctor. Parte primera* (Pamplona: Imp. Josef de Rada, 1805.) parte 1, tratado 3, punto 4, 71.

⁶⁰ “*Ego quidem Aristoteli tantum tribuo, quantum nulli alteri homini fide ilumine destituto; non tamen adeo illum aestimo, ut putem res Theologicas quas ille prorsus ignoravit, per solam illius regulas diligendas, prout multi Theologi de similibus rebus disserentes hactenus facerunt. Ob quam causam a multis prudentibus viris desideratur, ut Theologia purior, et sincerior traderetur, quae plus divinarum scripturarum, quam Aristotelicae doctrinae contineat*”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 8, pp. 288–289.

⁶¹ “*Christi habemus quod deus non iuxta legis rigorem nos iudicet, sed potius, rigorem mitigans, misereatur nostri... Nam magna miseria, magna indiget misericordia quae illam subleuare*”; Alfonso de Castro, *Homiliae viginti quinque super psalmum*, fol. 23r.

la obligación en la ley penal y de la importancia de la pena, puesto que sin ellas difícilmente se respetaría en el mundo civil las leyes morales y las demás leyes civiles. Y esto lo señala en su *Epístola nuncupatoria*, espacio en la que los autores exponían la visión última de su obra y sus objetivos⁶². En este sentido, en la homilía segunda que el maestro zamorano estructura entorno al eje pecado-gracia, desde el prisma de la antropología teológica, la dupla “gracia-misericordia divina” aparece, además, en una lógica sacramental. La pérdida de la condición pecadora del hombre por medio del bautismo, incorporando al sujeto a la vida de la Iglesia y que por medio de la gracia elimina el pecado original, se ve acrecentada en la vida cotidiana por medio del sacramento de la penitencia.

De nuevo, aparece como promotor de la discusión, el acicate contrareformado. Para los protestantes el pecado original es un acto intrínseco a la naturaleza humana creada que lleva al extremo la contingencia humana, de modo que esta no puede realizar ninguna obra buena. Todos los actos son pecaminosos. En este sentido, la penitencia no sirve para nada, toda vez que es la sola fe la que salva al hombre de su pecado. La penitencia es algo malo e inútil. A lo sumo la penitencia sería un recordatorio del bautismo. Así, pues, el perdón de los pecados es un sacramento inútil. Entre otras cosas, como por ejemplo las implicaciones respecto al ministro, la negación de la confesión supone que los actos del penitente, es decir, la contrición, la confesión y la satisfacción, son rechazados. No solo eso, sino que se pone en entredicho la propia pena, en relación íntima con la propia satisfacción. La confesión de los pecados y la absolución destruye el pecado, pero no se realiza la confesión sin la eliminación de la pena. La cuestión era saber si tras haber realizado el penitente, los actos propios encaminados a obtener el perdón de la culpa cometida por el pecado y que culmina con la absolución del sacerdote, la pena quedaba o no eliminada. Para Lutero el pecador una vez perdonado no debe realizar la satisfacción del pecado cometido. Contra el “error” de Lutero, Alfonso de Castro expondrá argumentos apoyados en la Escritura⁶³. Una vez perdonada la culpa del pecado, el alma queda en deuda con la pena que debe pagar en esta vida o en la otra. Dios perdona el pecado, pero no exime de su satisfacción. Alfonso de Castro recuerda en *Adversus omnes haereses*, a David en el segundo libro de los Reyes, capítulo 12, 13ss⁶⁴. El pecador tiene que pagar la pena y lo hace mediante la satisfacción libre y voluntaria. En la

⁶² “*Verum etsi leges omnes ad genus humanum regendum defendendumque excogitare sint, omnes ad vitam faeliciter agendam adinuentem, leges tamen, quae poenales dicuntur, propterea quod poenas contra transgressores statuunt, tanto reliquas omnes antecelunt, quanto maiorem ostendentes poentiam pluribus prodesse noscuntur... Si quid igitur utile ac iucundum hominibus in hac vita contingit, id totum legibus potissimum poenalibus acceptum ferre debemus*”; Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis*, fil. iir.

⁶³ “*SATISFACTIO. Unus est pestilentissimis Lutheri erroribus est, quod docet non esse opus peccatori ulla satisfactione pro peccatis perpetratis, quoniam (ut ille ait) dimissa culpa, omnis etiam poena, quae culae debebatur, dimissa manet. Sed contra hunc errorem iam satis supra disputatiuimus in titulo de poenitentia. Illo enim loco ostendimus ex sacris literis, post dimissam a deo culpam oportere peccatorem pro illa, aliquam aut in hoc mundo, in purgatorio pati poenam*”. Alfonso de Castro, *Adversus omnes haereses*, l. 13, fol. 200v.

⁶⁴ Alfonso de Castro, *Adversus omnes haereses*, l. 12, fol. 184r.

Sagrada Escritura, recuerda el teólogo zamorano, se nos habla repetidamente de la limosna como lugar de satisfacción, y la penitencia dada en la oración, el ayuno y la vigilia.

En este punto, Alfonso de Castro se refleja más como discípulo de Vitoria que como teólogo de escuela (franciscana). Efectivamente, para Vitoria las obras satisfactorias por excelencia según la tradición y la enseñanza de los doctores de la Iglesia (en Alfonso especialmente según la Escritura) son el ayuno, la limosna y la oración. Estas tres obras vienen a ser como una devolución de aquello que el pecador había usurpado con sus pecados⁶⁵. Si se trata de bienes naturales, por el ayuno; si de bienes temporales, por la limosna; si de bienes espirituales los satisfacemos por las obras espirituales, reconociendo que pertenecen a Dios y pidiendo su auxilio, lo que hacemos por la oración. En estas tres obras se incluyen todas las obras penales.

La pregunta que Vitoria se plantea es sobre la obligatoriedad de la satisfacción, respondiendo —frente a Escoto y Gabriel quienes pensaban que el confesor no puede obligar al penitente a una penitencia y Cayetano quien defiende que incluso aceptándola el penitente, no queda obligado a cumplirla bajo pecado mortal, si este no está dispuesto a aceptarla— que es más probable que el penitente está obligado a aceptar la penitencia que le impone el confesar bajo pecado mortal, si bien el sacerdote no puede imponer cualquier pena según su libre arbitrio⁶⁶.

La posición de Vitoria y de Castro es, finalmente, la que se impone en el concilio de Trento en los capítulos dedicados a la satisfacción (8 y 9: *De satisfactionis necessitate et fructu; De operibus satisfactionis*) de la sesión dedicada a la doctrina sobre el sacramento de la penitencia (Sesión XIV, 25 de noviembre de 1551). La satisfacción se relaciona, según el concilio, siguiendo la doctrina escolástica, con la pena y con el sentido vindicativo (jurídico-penal) y medicinal (pedagógico-moral) de la penitencia; de ahí que: “los sacerdotes del Señor, en cuanto su espíritu y prudencia se lo sugiera, según la calidad de las culpas y la posibilidad de los penitentes, imponer convenientes y saludables penitencias... Y tengan ante sus ojos que la satisfacción que impongan, no sea sólo para guarda de la nueva vida y medicina de la enfermedad, sino también en venganza y castigo de los pecados pasados: porque es cosa que

⁶⁵ “*Poenae proprie loquendo non est privatio boni honesti, quia hoc est peccatum; sed privatio boni utilis vel delectabilis, sicut dare eleemosynam, ieiunare, orare, etc. Nunc dico quod satisfactio debet fieri per opera poenalia. Ita est communis doctorum sententia*”. Francisco de Vitoria, *Summa sacramentorum ecclesiae* (Venecia: apud Jacobum Cornettum, 1590.) n. 204, fol. 137r.

⁶⁶ “*Conclusio. Pro utraque parte sunt sententia Doctorum sedo communior, opinio est, quod confessor potest imponere aliquam poenitentiam, et obligare confitentem... Sco. 4, d. 8 et 19 tenet quod confessor non potest obligare poenitentem, si ipse voluerit acceptare. Si autem semel acceptaverit, tenetur implere poenitentiam sub poena peccati mortalis. Item tenet Gabriel dist.16, q. 2, dub 1... Caiet. Etiam q. 2 de satisfactione tenet quod poenitens non tenetur acceptare poenitentiam saltem sub poena peccati mortales. Sed quicquid sit de his opinionibus, puto esse probabilius quod poenitens sub poena peccati mortales tenet acceptare poenitentiam sibi iniunctam*”. VITORIA (1590) n. 211, fol. 141r-v.

hasta los antiguos padres creen y enseñan, que las llaves de los sacerdotes no fueron concedidas solo para desatar, sino para atar también”⁶⁷.

La conjunción del carácter medicinal y vindicativo de la penitencia que lleva a que la satisfacción de un castigo, permite al pecador satisfacer (expiar) su pecado individualmente y con la sociedad. Y esta circunstancia resulta paralela al carácter de la pena (“Cuando la pena —como dijimos— se agrava mas allá de la medida del delito, aquella no tiene solamente carácter punitivo, ni se impone únicamente para castigo del delilo, sino tambien como medicina para el mismo delincuente y para los otros que pudieran delinquir con su ejemplo; es decir, para que el propio delincuente viva más cautamente en adelante y los demas conozcan el peligro y procuren abstenerse de cometer semejante crimen”⁶⁸) y a lo que Castro había dicho sobre la ley penal mixta. Es decir, una restauración en el orden individual y social, estableciendo un paralelismo plausible entre sentido medicinal y vindicativo con la ley moral y penal. Se refleja, así, la pertinencia de la reflexión teológica desde la consideración de la misericordia divina y de la penitencia, de la ley moral mixta y de la reflexión teológica de la pena y de la obligación de la ley penal, así como del equilibrio existente entre el delito y la pena, de modo que ayuden, también, al juez en la administración de su poder, como paralelamente y retroalimentándose, los ministros de Cristo han de saber administrar de forma adecuada en el uso de su poder desde el conocimiento de causa, la sabiduría y la misericordia, realizando lo que señalaba el texto conciliar resaltado en líneas anteriores, es decir, que la terminología judicial no anula, al contrario, el aspecto medicinal.

Sería aventurado decir que el pensamiento naciente del derecho penal sea teológico; pero sería desventurado olvidar en el desarrollo naciente del derecho penal sus fuentes teológicas, especialmente cuando un autor tan significativo en el desarrollo del derecho penal como Alfonso de Castro se declaró teólogo y como tal ejerció su pensamiento sobre la fuerza y la obligación de la ley penal. Esto es lo que hemos intentado señalar, que no demostrar: la influencia de la reflexión teológica en un aspecto como la ley penal mixta, donde se muestra cómo la fuerza de la ley no olvida ni la proporcionalidad de la culpa, ni su aspecto pedagógico o medicinal. Se favorece, así, en un tiempo de Contrareforma, el aspecto reflexivo que tiene que acompañar la lucha contra la herejía, y por ende, la aplicación de la norma penal, mostrando, a su vez, la racionalidad de la pugna teológica que acompañó la pugna política en tiempos de Lutero. Una circunstancia que, así, declaró el propio Alfonso de Castro:

Quo quum redirem, multos, variosque homines qui se fideles Catholicos iactabant, in via audivi, qui bellum, quod Caesar gerebat ob solam Christianae religionis causam ab illo motum esse interpretantes, eundem Caesarem ob eandem, causam improbe, atque irreligiose accusabant, dicentes rem minime

⁶⁷ Heinrich Denzinger y Peter Hünermann, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum* (Barcelona: Herder, 2012) n. 1692, 527.

⁶⁸ “Quando autem poena (ut diximus) ultra mensuram delicti augetur, tunc poena non habet solam punitionis rationem, nec ad solam delicti punitionem infligitur, sed etiam ad medicinam ipsi delinquenti, et aliis qui illud exemplo peccare possent, ut videlicet ipse delinquens, cautius in periculo sapiant, et a simili scelere abstinere procurent”. Alfonso de Castro, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 6, pp. 210–211.

*Christianam esse, haereticos bello oppugnare: quia illi (ut dicebant) non armis: sed rationibus vincendi erant. Hac igitur occasione ego motus, decrevi hanc controversiam huic operi*⁶⁹.

Referencias

- Academia de estudios histórico–sociales de Valladolid (1928). *Archivo Histórico Español. Colección de documentos inéditos para la Historia de España y sus Indias, T. I, El Concilio de Trento. Documentos procedentes del Archivo General de Simancas*, transcripción M. Ferrandis y M. Bordonau. Valladolid: Imp. “Casa social católica”.
- Bullón, Eloy (1900). *Alfonso de Castro, fundador del Derecho Penal*. Madrid: Imp. Hijos de M. G. Hernández.
- Carmona, José P. (1951). *El cardenal Pacheco en las cinco primeras sesiones del Concilio de Trento*. Burgos: Seminario Metropolitano de Burgos.
- Castro, Alfonso de (1534). *Adversus omnes haereses, lib. XIII*. París: J. Badio – J. Roigny.
- Castro, Alfonso de (1537). *Homiliae viginti quinque super psalmum Miserere Mei Deus*. Salamanca: Roderici de Castañeda.
- Castro, Alfonso de (1539). *Adversus omnes haereses, lib. XIII*. Colonia: Melchioris Noveisanus.
- Castro, Alfonso de (1547). *De iusta haereticorum punitione, libri tres*. Salamanca: Ioannis de Giunta.
- Castro, Alfonso de (1557). *De potestate legis poenalis*. Lovaina: Antonii Maria Bergagne.
- Castro, Alfonso de (1568). *Homiliae viginti quinque super psalmum Miserere Mei Deus*. Salamanca: Andrea de Portonaris.
- Castro, Alfonso de (1942). *Antología*, selección y prólogo de Juan del Rosal. Madrid: Ediciones Fe.
- Castro, Alfonso de (1961). *De potestate legis poenalis*, reproducción facsímil Ed. Príncipe, Salamanca, Andreas de Portonariis, 1550. Madrid: Graf. Clavileño – Patronato del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro.
- Castro, Alfonso de (2005). *La fuerza de la ley penal Libro Primero*, reproducción facsímil ed. de Murcia 1931, traducido por el profesor Laureano Sánchez Gallego. Pamplona: Analecta.
- Cerdan, Francis (2000). “Oratoria sagrada y reescritura en el Siglo de Oro: el caso de la homilía”. *Criticón* 79: pp. 87–105.
- Contreras, Sebastián (2016). “Obligatoriedad de la ley humana y leyes puramente penales en Domingo de Soto y Francisco Suárez”. *Revista derecho GV* 12/1: pp. 86–101.
- Cruz, Juan (2010). “La interpretación de la pena y de la ley penal según Alfonso de Castro”. In *Delito y pena en el Siglo de Oro*, editado por Juan Cruz, pp. 53–68. Pamplona: Eunsa.
- Denzinger, Heinrich y Peter Hünermann (2012). *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*. Barcelona: Herder.
- De Dios, Salustiano (2006). “Corrientes jurisprudenciales siglos XVI–XVII”. In *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias*, editado por Luis Enrique Rodríguez–San Pedro, pp. 75–102. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Gancho, Claudio (1958). “La Biblia en Alfonso de Castro O.F.M.”. *Salmanticensis* 6: pp. 323–349.
- García, Antonio (2006). “Juristas salmantinos, siglos XIV–XV: manuscritos e impresos”. *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias*, editado por Luis Enrique Rodríguez–San Pedro, pp. 121–137. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Henares, Francisco (2011). *Fray Diego de Arce. La oratoria sacra en el Siglo de Oro*. Murcia: Publicaciones Instituto Teológico Franciscano.
- Herrero, Félix (1996). *La Oratoria sagrada en los siglos XVI y XVII*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Lázaro, Manuel (2011). “Scholastica colonialis: el contexto curricular de los misioneros franciscanos extremeños”. *Cauriensia* 6: pp. 147–167.
- Maihold, Harald (2001). “Systematiker der Häresien – Erinnerung an Alphonso de Castro (1492–1558)”.

⁶⁹ Alfonso de Castro, *De iusta haereticorum punitione*, l. 2, c. 14, fol. 125r.

- Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung*. 118: pp. 523–530.
- Maihold, Harald (2005). *Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der Spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre*. Köln: Böhlau Verlag.
- Maseveu, Jaime (1922). *Contribución al estudio de la Escuela penal española*. Madrid: Gráficas Ambos Mundos.
- Montes, Jerónimo (1911). *Precursores de la Ciencia Penal en España y las causas y remedios del delito*. Madrid: Lib. General V. Suárez.
- Morán, Manuel y José Andrés-Gallego (1993). “Predicación y Reforma”. In *El hombre barroco*, editado por Rosario Villari, 165–199. Madrid: Alianza Editorial.
- Mostaza, Antonio (1950). “La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas”. *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela* 55–56: pp. 189–241.
- Müller, Daniela (2001). “Ketzerei und Ketzerbestrafung im Werk des Alfonso de Castro”. In *Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur Spanischen Spät-scholastik*. Editado por Frank Grunert, Kurt Seelmann, pp. 333–348. Tübingen: Max Niemeyer Verlag.
- Oromí, Buenaventura (1945). “Los franciscanos españoles en el Concilio de Trento”. *Verdad y Vida* 3: pp. 297–324.
- Rodríguez, Isidoro (1945). “Felipe II envía al Concilio de Trento a su confesor, Fray Alfonso de Castro”. *Verdad y Vida* 3: pp. 226–232.
- Rodríguez, Isidoro (1959). *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal*. Madrid: Cisneros.
- Rodríguez, Isidoro (2013). *Alfonso de Castro y su doctrina penal. El origen del derecho penal*. Pamplona: Eunsa.
- Rújula y de Ochotorena, José de (1946). *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*. Madrid: C.S.I.C. — Instituto Jerónimo Zurita.
- San Joseph, Antonio de (1805). *Compendio moral salmanticense según la mente del Angélico Doctor. Parte primera*. Pamplona: Imp. Josef de Rada.
- Tomás Y Valiente, Francisco (1969). *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI- XVII- XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- Vitoria, Francisco de (1590). *Summa sacramentorum ecclesiae*. Venecia: apud Jacobum Cornettum.
- Vives, Juan Luis (1979). *In pseudodialecticos*, editado por C. Fantazzi. Leiden: Brill.